



**RESOLUCIÓN
DIRECCIÓN DE LA GESTIÓN DE LA
INFRAESTRUCTURA OFICIAL DE LA FIRMA ELECTRÓNICA**

Nº 182-2025/DGI-INDECOPI

Lima, 14 de agosto de 2025

EXP. Nº 025-2022-CFE

REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL (RENIEC)

Aprobación del segundo procedimiento de auditoría anual de la Entidad de Certificación para el Estado Peruano de Nivel Subsiguiente (ECEP)

CONSIDERANDO:

Que, conforme a la Resolución Nº 108-2015-INDECOPI/COD se aprobó la creación de la Comisión Transitoria para la Gestión de la IOFE (CFE), encargándosele la administración de la Infraestructura Oficial de Firma Electrónica (IOFE);

Que, mediante la Resolución Nº 000088-2021-GEG/INDECOPI se modificó la estructura orgánica del Indecopi, sustituyéndose aquella Comisión por la Dirección de la Gestión de la Infraestructura Oficial de la Firma Electrónica (DGI);

Que, el REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL (RENIEC), en adelante el recurrente, tiene acreditada a la Entidad de Certificación para el Estado Peruano de Nivel Subsiguiente (ECEP) ante el INDECOPI mediante la Resolución Nº 041-2023/DGI-INDECOPI de fecha 28 de marzo de 2023; y en el marco de los derechos y obligaciones de la acreditación el recurrente aceptó someterse a auditorías anuales que verificarían la continuidad de las condiciones técnicas que justificaron dicha acreditación; mandato establecido en el artículo 69º del Reglamento de la Ley de Firmas y Certificados Digitales, aprobado por el Decreto Supremo 052-2008-PCM;

Que, durante el procedimiento de auditoría anual se ha verificado que la Entidad de Certificación para el Estado Peruano de Nivel Subsiguiente (ECEP) del REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL (RENIEC), mantiene los requisitos de la Guía de Acreditación de Entidad de Certificación para el nivel de seguridad medio, en lo referido a los procedimientos y políticas seguidos por su personal, la interoperabilidad y la usabilidad de su infraestructura de clave pública y los demás requisitos de la guía;

Que, el presente procedimiento corresponde a la segunda auditoría anual llevada a cabo por el evaluador designado por el recurrente, el cual emitió un informe sobre la mencionada evaluación, el mismo que fue remitido al comité de acreditación para su revisión y discusión;

Que, el citado Comité Técnico de Acreditación ha aprobado las conclusiones del informe referido, en la medida que la Entidad de Certificación para el Estado Peruano de Nivel Subsiguiente (ECEP) del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) mantiene el cumplimiento de los requisitos establecidos en la respectiva Guía de Acreditación para el nivel de seguridad medio;



Que, sin perjuicio de lo anterior, durante el presente seguimiento anual, y como parte de las evidencias presentadas por el RENIEC, quedó pendiente la entrega a esta Dirección de los resultados de la ejecución del Escenario 1 del Plan de Contingencia SDSCD-2025, programada para el 21 de agosto, conforme a lo establecido en la evaluación complementaria de la auditoría anual de la ECEP;

Que, en el artículo 32° del Reglamento General de Acreditación de los Prestadores de Servicios de Certificación Digital se autoriza a la Comisión, hoy Dirección, a denegar la acreditación, a otorgarla sin condiciones pendientes y a otorgarla *“emitiendo determinadas recomendaciones y estableciendo el plazo dentro del cual las mismas deban ser subsanadas por el PSC solicitante”*; mecanismo administrativo que ya ha sido aplicado por la Dirección en otros expedientes;

Que, si bien el artículo citado se refiere a tres opciones que la Dirección puede adoptar en un procedimiento de acreditación, estas opciones también concurren en un procedimiento de seguimiento anual; de lo contrario se concluiría que la Dirección puede otorgar acreditaciones sujetas al cumplimiento de condiciones pendientes y al mismo tiempo denegar a un organismo ya acreditado la aprobación de un seguimiento sin ofrecerle un plazo de cumplimiento para una condición pendiente, lo cual es manifiestamente absurdo;

Que, si bien el artículo IV del Título Preliminar del Código Civil establece que las normas excepcionales no deben aplicarse por analogía, dicha norma no es aplicable a las presentes circunstancias pues ninguna de las tres opciones señaladas en el artículo 32° del Reglamento General de Acreditación es calificada como un caso excepcional, sino que cualquiera de las tres es tan válida como las otras dos cuando de los hechos evidenciados durante el procedimiento se deduzca la procedencia de su aplicación;

SE RESUELVE:

PRIMERO. - Dar por aprobada la segunda evaluación de auditoría anual aplicado a la Entidad de Certificación para el Estado Peruano de Nivel Subsiguiente (ECEP) del REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL (RENIEC) para el nivel de seguridad medio acreditado mediante la Resolución N° 041-2023/DGI-INDECOPI.

SEGUNDO. – Otorgar a la Entidad de Certificación para el Estado Peruano de Nivel Subsiguiente (ECEP) del REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL (RENIEC) un plazo de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente hábil al 21 de agosto para la presentación de los resultados de la ejecución del Escenario 1 del Plan de Contingencia SDSCD-2025.

TERCERO. – Aplicar las medidas previstas en el Reglamento General de Acreditación en caso de que el RENIEC no subsane el punto pendiente al finalizar el plazo otorgado.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

CUARTO. – Precisar al recurrente que en el manejo de datos personales de sus clientes o de terceros se encuentra obligado a gestionarlos con arreglo a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, incurriendo en responsabilidad administrativa en caso de omitirse esta obligación legal.

**LUIS ENRIQUE BRAVO CÁRDENAS
DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE LA GESTIÓN DE LA
INFRAESTRUCTURA OFICIAL DE LA FIRMA ELECTRÓNICA**